

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: TE-CT-REVT-10/2013

RECURRENTE: CÉSAR MOLINAR

**RESPONSABLE: UNIDAD DE
ENLACE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: LUIS MARTÍN
FLORES MEJÍA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información TE-CT-REVT-10/2013, interpuesto vía electrónica por César Molinar, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00018013 (dieciocho mil trece), emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de Acceso a la Información. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió, mediante el sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00018013, en la que el recurrente pidió:

“Solicito de la manera más atenta.

1. Coía certificada de la Cédula Profesional, con el grado académico de Doctor del Señor Marco Antonio Zavala Arredondo. Sala Regional Monterrey.” (sic).

2. Turno a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, y a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, ambos del Tribunal Electoral. El veintitrés del mismo mes, la unidad responsable turnó vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud 00018013 a la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, y a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del propio Tribunal Electoral.

3. Respuesta de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco. El veintiséis de septiembre del presente año, la mencionada Sala Regional envió a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral, la respuesta a la información solicitada mediante el folio 00018013.

4. Respuesta de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo. El dos de octubre siguiente, la referida Coordinación remitió a la Unidad de Enlace de éste Órgano Jurisdiccional la respuesta a la información solicitada.

5. Notificación de la Respuesta a la Solicitud de Información. El tres de octubre del presente año, la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información, identificada con el folio 00018013 (dieciocho mil trece), vía INFOMEX, la cual fue en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00018013, donde requiere: **“Solicito de la manera más atenta. 1. Coía certificada de la Cédula Profesional, con el grado académico de Doctor del Señor Marco Antonio Zavala Arredondo. Sala Regional Monterrey.” (sic)**, le informamos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción IV del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 33 y 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Unidad de Enlace realizó los trámites ante la Sala Regional Monterrey y la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral hace de su conocimiento que, no es factible entregar el documento solicitado, en virtud de que el Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo no ha realizado ningún doctorado o curso que le acredite con el grado académico de doctor, tal como se acredita de la ficha curricular del Magistrado, publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente liga:

<http://portal.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regional-monterrey/marco-antonio-zavala-arredondo>

La presente respuesta se notifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en los numerales 39, fracción VII y 52 del Acuerdo General de Transparencia en comento”.

II. Recurso de Revisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

1. Recepción del Recurso. El ocho de octubre del año en curso, se recibió por medio del sistema INFOMEX, el presente recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información.

2. Turno del Expediente a la Comisión de Transparencia. El ocho de octubre de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información **TE-CT-REVT-10/2013** y turnarlo a la Comisión de Transparencia, para los efectos previstos en el artículo 57 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Órgano Jurisdiccional.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3603/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Turno del Expediente al Magistrado Instructor. El mismo ocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, Presidente de la Comisión de

Transparencia de este Tribunal Electoral, acordó turnar a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente indicado al rubro, para los efectos del artículo 63 del mencionado Acuerdo General.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SSGA-1110/2013.

4. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 50 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 28, 29, 31, párrafo primero, fracción III, 57, 60, 63 y 66 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, interpuesto por un ciudadano que controvierte la respuesta emitida a su

solicitud de información identificada con el folio 00018013 (dieciocho mil trece).

Por tanto, si la materia de impugnación se relaciona con la respuesta emitida a una solicitud de información, es inconcuso que la competencia para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, se actualiza para esta Comisión de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente recurso de revisión en materia de transparencia cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, que exigen los artículos 49, 50 y 54, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó a través del sistema INFOMEX. De su contenido se aprecian los siguientes elementos:

- ✓ Nombre del recurrente.
- ✓ Correo electrónico para recibir notificaciones.
- ✓ Precisión del acto combatido, que en la especie es la respuesta otorgada a su solicitud de información, identificada con número de folio 00018013 (dieciocho mil trece).

- ✓ Exposición de motivos de agravio que considera le causa la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Oportunidad. Para este análisis, resulta pertinente mencionar que el artículo 58 del mencionado Acuerdo General, dispone que *“el recurso de revisión podrá interponerse ante la Unidad de Enlace por escrito o por vía electrónica, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le hubiere notificado el acto o resolución impugnados”*.

En el presente caso, el plazo para interponer el recurso de revisión inició el cuatro de octubre del año en curso y feneció el veinticuatro del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, es válido afirmar que si la respuesta a la solicitud de información que presentó César Molinar, identificada con el número de folio 00018013 (dieciocho mil trece), le fue notificada el tres de octubre del año en curso; y el recurso de revisión se recibió en el sistema INFOMEX, el ocho del mismo mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna, es decir, dentro del plazo normativo mencionado.

Se puntualiza que el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de dos mil trece, se consideran inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

En tales condiciones, el presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia que exigen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Estudio de Fondo.

César Molinar aduce como concepto de agravio, lo siguiente:

“La negativa en la entrega de la copia certificada de la cédula profesional.
Puntos Petitorios. La admisión del recurso de revisión y darle trámite en los términos de la ley, subsanar las deficiencias del recurso de revisión, suplir la queja en favor del recurrente. Obligar a la autoridad recurrida la entrega de la información que nos ocupa en favor del solicitante hoy recurrente.”
(sic).

A juicio de esta Comisión de Transparencia resulta **infundado el agravio**, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 51 y 53 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Órgano Jurisdiccional, la Unidad de Enlace tiene las siguientes atribuciones:

a) Es el vínculo entre el Tribunal Electoral y el solicitante.

b) Es la encargada de realizar las notificaciones a los solicitantes a través del medio que hayan señalado para tal efecto.

c) Es la encargada de turnar la solicitud a la Unidad que cuente con la información requerida, para que ésta a su vez, previa clasificación, responda si está disponible y, en su caso, señale la cuota de acceso de su reproducción a fin de que el solicitante la liquide.

d) En caso de que la información se encuentre disponible al público, la Unidad de Enlace deberá hacerle saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por su parte, el diverso numeral 54 del referido Acuerdo General, el plazo para dar respuesta al solicitante no podrá exceder de veinte días hábiles desde la presentación de la misma; excepcionalmente se podrá ampliar el plazo por un período igual cuando existan razones suficientes que motiven y justifiquen dicha prórroga.

Ahora bien, para determinar si la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral, cumplió o no con sus atribuciones, se analizan los siguientes documentos que obran en autos:

1. Informe emitido por el Director General de Enlace y Transparencia de éste Tribunal Electoral.

2. Constancias que acompañan ha dicho informe:

a) Impresión del sistema INFOMEX de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 00018013.

b) Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX correspondiente al turno de la solicitud 00018013, así como de la notificación a la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, y a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del propio Tribunal Electoral.

c) Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX relativa a la atención de la solicitud 00018013 por parte de la mencionada Sala Regional y Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativa.

d) Impresión de la pantalla del sistema INFOMEX relativa al seguimiento de la solicitud 00018013, así como de la notificación de la respuesta otorgada a César Molinar.

A tales medios de convicción se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentales expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de transparencia, en relación con el numeral 4, párrafo segundo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

De lo anterior, ésta Comisión de Transparencia concluye que la Unidad de Enlace cumplió en tiempo y forma con sus atribuciones, porque recibida la solicitud de acceso a la información por parte de César Molinar, la turnó a las unidades competentes para dar trámite a la petición y finalmente entregó la contestación de manera oportuna. Así se aprecia en el siguiente cuadro esquemático:

FECHAS					
DE RECEPCIÓN	DE TURNO		DE RESPUESTA		
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	A LA SALA REGIONAL MONTERREY	A LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	DE LA SALA REGIONAL MONTERREY	DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ENLACE ADMINISTRATIVO	A CÉSAR MOLINAR (SOLICITANTE)
	23-SEPTIEMBRE-2013		26-SEPTIEMBRE-2013	2-OCTUBRE-2013	3-OCTUBRE-2013

Por otra parte, respecto al contenido de la respuesta otorgada, contrariamente a lo que afirma César Molinar, en el sentido de que le fue negada la entrega de la documentación solicitada, la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le comunicó tres aspectos que resultan fundamentales para sustentar la respuesta, como son:

- a) Que no es factible entregar copia certificada de la cédula profesional, con el grado académico de doctor del Magistrado Regional Marco Antonio Zavala Arredondo;

b) En virtud de que el mencionado Magistrado Regional no ha realizado ningún estudio o curso que lo acredite con el grado académico de doctor; y,

c) El dato referido en el inciso precedente, **se encuentra acreditado con la ficha curricular del Magistrado Regional** Marco Antonio Zavala Arredondo, publicada en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para tal efecto, se le indicó al peticionario la ruta que debía seguir a través del portal de internet de este Órgano Jurisdiccional, es decir, el sitio *“<http://www.te.gob.mx/acercate/magistrados/curriculum/sala-regional-monterrey/marco-antonio-zavala-arredondo>”*.

En mérito de lo anterior, se concluye que la Dirección General de Enlace y Transparencia dio las razones que justificaron la respuesta dada por la unidad responsable, sin que pueda considerarse arbitraria o sin fundamento, puesto que como vimos, le comunicó su inexistencia actual así como la forma de verificar las circunstancias particulares del caso (ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Es oportuno destacar que hay prohibición para crear o producir información, sólo para el efecto de atender alguna solicitud; así

se desprende del artículo 3 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal Electoral, a través de sus Órganos de Transparencia, será competente para entregar la información que genere y resguarda, conforme a sus atribuciones. **Las Unidades no estarán obligadas a crear o producir información, sólo para el efecto de atender alguna solicitud**”.

(El resaltado no forma parte del texto original)

Por tanto, si la responsable le indicó al recurrente en la respuesta recaída al folio 00018013 (dieciocho mil trece), que no es factible entregar el documento solicitado, en virtud de que el Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo, no ha realizado estudios o cursos que le acredite el grado académico de doctor, e incluso le indicó la ruta que debía seguir a través del portal de internet del Tribunal Electoral, para constatar éste último aspecto, su actuación se apegó a lo que establece la normativa que impera en la Institución.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta sometida a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número 00018013 (dieciocho mil trece), emitida por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la recurrente; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la Unidad de Enlace de este Órgano Jurisdiccional y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, fracciones I, II y V, y párrafo segundo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza, quien fue el ponente, y Flavio Galván Rivera, integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA